RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-609-SPA-304, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2012, una persona que en apego al artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución:

> *(…) las emisiones de ruido generadas por el equipo de sonido de un local comercial (…) en los locales números 11 y 12 de la Plaza Video, en calle Miguel Alemán número 7, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc (…) desde las 10:00a las 19:00 horas de lunes a sábado (…) colocan una bocina tipo bafle (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1085-2012 del 10 de abril de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-609-SPA-304. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 19 de abril de 2012, con acuse de recibo del 01 de mayo de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1085-2012, el 09 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada que:

> *(…) desde la vía pública no se percibe la emisión de ruido por parte de los locales 11 y 12 de la Plaza Video, ubicada en el domicilio referido, se observó que la bocina motivo de la denuncia, se encuentra al exterior de los locales pero sobre el pasillo al interior de la plaza, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la medición de ruido correspondiente. Al momento de la visita, el personal actuante se entrevistó con la (…) encargada del local motivo de la denuncia, a quien se le explicaron los motivos de la visita, así como del incumplimiento en el que podrían incurrir al mantener elevado el volumen de su equipo de sonido.*

(...) Al momento de la visita, se invitó a la encargada del establecimiento, a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, por lo que se le proporcionaron los datos del personal responsable de la investigación (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0807-2012 fechado el 07 de mayo de 2012, esta Subprocuraduría emitió un citatorio para el propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, con el objeto de que compareciera en las oficinas de esta unidad administrativa, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Con fecha 24 de mayo de 2012, esta Subprocuraduría mediante oficio número PAOT-05-300/210-0927-2012, emitió un informe parcial a la persona denunciante respecto de las gestiones realizadas hasta el momento para la atención de la denuncia, mismo que fue notificado por correo electrónico el 11 de junio de 2012, con acuse de recibo del 25 de junio de 2012.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos el sábado 2 de junio de 2012, asentando en el acta circunstanciada que:

(...) no hay bocinas en la vía pública provenientes de los locales 11 y 12 de la Plaza Video, ubicada en el domicilio referido, tal como lo informó la persona denunciante; en relación al ruido generado por la bocina utilizada por el establecimiento motivo de la denuncia y que se encuentra al interior de la plaza, es de mencionar que, si bien se encontraba funcionando, las emisiones sonoras no se percibían hasta la vía pública, situación por la cual no se llevó a cabo la medición de ruido correspondiente (...) frente a la Plaza Video, se encuentran otros establecimientos mercantiles que sí colocan bocinas en la vía pública y cuya música se percibe en las inmediaciones de la calle Miguel Alemán (...)

El 24 de agosto de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada la siguiente información:

(...) la Plaza donde se encuentran los locales motivo de la denuncia, tiene dos bafles dirigidos hacia la vía pública y además en la diligencia se observó la presencia de una persona con micrófono promoviendo la plaza para atraer la atención de los transeúntes; es de mencionar que en el tramo de la calle Leona Vicario hasta Manuel Doblado, por lo menos 10 establecimientos utilizan bocinas dirigidas hacia la vía pública reproduciendo música grabada o promocionales, razón por la cual no ha sido posible realizar la medición de ruido correspondiente (...)

Mediante comunicado número PAOT/520-151-2012 fechado el 16 de octubre de 2012, la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana de esta Procuraduría, remitió a esta unidad administrativa, el oficio número 3-14936-12 fechado el 10 de octubre de 2012, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó un informe respecto de las acciones realizadas hasta ese momento para atender la denuncia referida. Dicha solicitud fue atendida por esta Subprocuraduría, mediante Atenta Nota número PAOT-200-2592-2012 de fecha 23 de octubre de 2012.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos el 14 de noviembre de 2012, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

> *(…) en el tramo comprendido de las calles Leona Vicario hasta Manuel Doblado, sobre la calle Miguel Alemán, se observa que en al menos 10 establecimientos mercantiles hay bocinas tipo bafle, dirigidos hacia la vía pública, en los locales motivo de la denuncia se observa que, si bien tienen una bocina tipo bafle encendida y colocada en el pasillo (área común) de la Plaza Video, la música no se percibe hasta la vía pública; es de mencionar que hasta el momento de la presente investigación, no se han tenido condiciones que permitan realizar el estudio de ruido correspondiente en términos de lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, para determinar el nivel sonoro producido por los locales comerciales en comento (…)*

Con fecha 08 de enero de 2013, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio número 3-18589-12, presentó una nueva solicitud de información a esta unidad administrativa, relativa a las gestiones realizadas para la atención de la denuncia ciudadana recibida en esta Procuraduría, por las emisiones sonoras producidas por el equipo de sonido de los locales 11 y 12 de la Plaza Video, ubicada en la calle Miguel Alemán número 7, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, misma que fue atendida mediante Atenta Nota número PAOT-200-0253-2013 del16 de enero de 2013.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó otra visita de reconocimiento de hechos el 23 de enero de 2013, levantando el acta circunstanciada correspondiente, y en la cual se asentó que:

> *(…) en los locales comerciales motivo de la denuncia se encuentra funcionando la bocina que se refiere en el escrito de denuncia, sin que la música se perciba hasta la vía pública, pues en este espacio es más intenso el ruido generado por los vendedores ambulantes de la calle Leona Vicario, así como por las bocinas de otros establecimientos circundantes a la Plaza Video.*
>
> *(…) En la presente diligencia, el personal actuante realizó una jornada informativa para distribuir trípticos sobre la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, así como las afectaciones que el ruido puede provocar. Esta información se distribuyó en todos los locales y establecimientos con bocinas dirigidos hacia la vía pública, con el objeto de invitarlos a moderar el volumen de su música, y se les hizo del conocimiento las posibles sanciones a las que serían acreedores en caso de algún incumplimiento (…)*

El 06 de febrero de 2013, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio número 3-1678-13, presentó otra solicitud de información a esta unidad administrativa, relativa a las gestiones realizadas para la atención de la denuncia ciudadana motivo de la presente investigación, la cual fue atendida mediante Atenta Nota número PAOT-200-0524-2013 del 15 de febrero de 2013.

El 11 de febrero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(…) la bocina motivo de la denuncia, se encuentra encendida en un volumen bajo, pues la música no se percibe en la vía pública, razón por la cual en la presente diligencia no se realizó la medición de ruido correspondiente por no existir condiciones para ello. No obstante, el personal actuante nuevamente realizó un recorrido en todos los locales de la Plaza Video, así como en los establecimientos mercantiles que se ubican en la calle Miguel Alemán, en el tramo comprendido de la calle Manuel Doblado y Leona Vicario, para distribuir folletos informativos sobre la normatividad en materia de ruido.

(…) En este acto nuevamente se contactó a la encargada de los locales motivo de la denuncia, reiterando la invitación a comparecer ante esta Procuraduría, a pesar de que su bocina y el volumen de la música no estaban causando alguna afectación, sin embargo manifestó que lo comunicaría a su jefe para que él revisara el asunto. Es de mencionar que, nuevamente se observó que la música de los establecimientos de la calle Miguel Alemán se encontraba en un volumen alto, sin embargo, después de la distribución de información por parte de esta entidad, se pudo constatar que al menos el 50% de los establecimientos bajaran el volumen de sus equipos de sonido; aunque el ruido de la zona seguía siendo alto (…)

En atención la visita del 11 de febrero de 2013, el día 14 del mismo mes y año, compareció de manera voluntaria en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, la encargada del local motivo de la denuncia, manifestando que:

(...) el horario de funcionamiento de su local es de 10:00 a 19:00 horas, de lunes a sábado (…) cuentan con una bocina tipo bafle, que si bien se encuentra ubicada en el exterior del local, ésta área aún forma parte de la superficie total del mismo; informa que la bocina la comenzaron a utilizar hace aproximadamente 2 años, ya que anteriormente tenían un estéreo pequeño

(…) Es de interés de la compareciente, dejar asentado en la presente acta que, en la Plaza donde se encuentra su local, existen al menos otros tres establecimientos que utilizan bocinas durante su horario de trabajo, sin embargo, en raras ocasiones se percibe la música de todos los locales al mismo tiempo; asimismo manifiesta su interés de que esta información no afecte a sus vecinos, y que únicamente es una referencia.

(…) La compareciente manifiesta hasta el momento ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras (…) No obstante lo anterior, la compareciente manifiesta que se encuentra en total disposición para coadyuvar con esta institución para no provocar afectaciones a sus vecinos de la Plaza, así como para no incurrir en algún incumplimiento, razón por la cual, en este acto se establecen los siguientes acuerdos:

- *La Subprocuraduría de Protección Ambiental, llevará a cabo una visita en el local motivo de la denuncia, a fin de realizar una medición de ruido puntual, únicamente con el objetivo de indicarle cuál es el nivel sonoro adecuado en que debe mantener la bocina que utiliza durante sus actividades.*

- *La compareciente, se compromete a instalar algún sistema de bloqueo en la bocina, a fin de evitar que el botón del volumen sea manipulado, y con ello garantizar que el nivel de la música no exceda los límites máximos permisibles, e indicados por esta Procuraduría (...)*

El 15 de febrero de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que:

> *(...) en seguimiento a los acuerdos establecidos en la comparecencia realizada en las oficinas de esta Procuraduría, nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia a fin de realizar una medición puntual de ruido (al interior de la Plaza) para indicarle a la encargada, el volumen adecuado en que debe mantener el sonido de su música, dicha medición se realizó con un sonómetro marca Cesva, modelo CS310; una vez identificado el volumen adecuado, la encargada del local colocó una pasta que se adhiere a la bocina y que servirá de bloqueo para evitar la manipulación del botón del volumen y con ello garantizar que el sonido no se eleve y no exceda los límites máximos permisibles.*
>
> *(...) En este acto, la encargada del local se compromete a conservar en ese nivel su música y a no retirar la pasta que se colocó. Con estas acciones se dan por cumplidos los acuerdos asumidos el pasado 14 de febrero de 2013 (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se refiere *(...) las emisiones de ruido generadas por el equipo de sonido de un local comercial (...) en los locales números 11 y 12 de la Plaza Video, en calle Miguel Alemán número 7, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc (...) desde las 10:00a las 19:00 horas de lunes a sábado (...) colocan una bocina tipo bafle (...)*

Los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establecen que, las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como a instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

> *(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

En virtud de lo anterior, si bien durante diversas diligencias, esta Subprocuraduría, constató la presencia de la bocina motivo de la denuncia, es de considerar que, la citada Norma, en el punto 4.3 respecto a la ubicación de los puntos de medición, dispone que la ubicación de los puntos de medición debe considerar las denuncias ciudadanas, así como los sitios de mayor emisión sonora al medio ambiente.

En tanto que en los puntos 4.3.3 y 4.3.4 establece que se deberá establecer un punto de referencia, que es el sitio donde se percibe la mayor emisión sonora, para ello, se requiere realizar un recorrido en el perímetro de la fuente emisora, y observar las siguientes condiciones:

- Ubicarse a una distancia no mayor a 30 centímetros, referido al límite del predio de la fuente emisora.

- Se deberá evitar los elementos constructivos (ejemplo: bardas o muros) que interfieran con la medición, señalando las condiciones y la distancia de medición

Por otra parte, en el punto 4.3.6 en el cual se refiere para cada punto de referencia se deben establecer cuatro puntos adicionales entre los cuales no exista una distancia menor a 50 centímetros ni mayor a 2 metros.

En el caso particular motivo de la presente investigación, no era posible determinar un punto de denuncia por la cercanía entre éste y la fuente emisora ya que la persona denunciante, con fundamento en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; adicionalmente, por tratarse de una plaza comercial, no es posible realizar el recorrido perimetral toda vez que éste se estaría realizando al interior de la fuente emisora y directamente en el equipo generador de ruido.

Por otra parte, el punto 5.3.1 El nivel de ruido de fondo (Nrf) corresponde al nivel sonoro sin la contribución de la fuente emisora, para su medición deberá asegurarse que la misma se encuentre fuera de operación

Asimismo, en el punto 6.1.2 se establece que, si el nivel de ruido de fondo es mayor o igual al límite máximo permisible:

> *(...) la medición no es aplicable y se deberá reportar en el informe la medición obtenida, así como las condiciones en las que se realizó la misma (...)*

En cambio si entre el nivel de ruido de fondo y el límite máximo permisible existe una diferencia mayor o igual a 3 decibeles:

> *(...) se deberá repetir la medición, por lo menos una vez, en condiciones de ruido de fondo (Nrf) menor; asegurando que las condiciones de operación sean las normales o bien las descritas en la denuncia; en el caso de repetirse, se deberá reportar en el informe las mediciones obtenidas, así como las condiciones en las que se realizó la misma (...)*

En virtud de lo anterior, y toda vez que esta Procuraduría constató en primer lugar que el volumen de la bocina motivo de la denuncia, no se percibía en la vía pública, adicionalmente de que se observó la presencia de otros establecimientos mercantiles y fuentes generadoras de ruido que, considerando los criterios antes referidos, hacían improcedente llevar a cabo la medición de ruido, sin embargo es de mencionar que no se constató algún incumplimiento por parte de los locales comerciales motivo de la denuncia.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría distribuyó trípticos informativos para promover el contenido y cumplimiento de lo dispuesto tanto en la Ley Ambiental, así como en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, con el objetivo de que los establecimientos mercantiles de la zona además de conocer dichas disposiciones, estuvieran enterados de las sanciones a las que podrían ser acreedores en caso de incurrir en algún incumplimiento.

Asimismo, y con el fin de garantizar que en los locales comerciales de la Plaza Video, motivo de la denuncia, no incurrieran en alguna contravención, excediendo los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, se promovió el cumplimiento voluntario de la ley aplicable en la materia, consiguiendo que la encargada instalara un sistema de bloqueo para evitar la manipulación del botón de volumen y con ello evitar que su bocina sea una fuente generadora de ruido que opere al margen de lo que disponen los ordenamientos jurídicos ya referidos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No existe incumplimiento a lo establecido en las Leyes Ambiental y ni a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, ambas de aplicación en el Distrito Federal, toda vez que esta Procuraduría no constató que la bocina motivo de la denuncia, excediera los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.

- Pese a que no se constató un exceso en el volumen de la música en los locales motivo de la denuncia, esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario de la ley, y se consiguió que los encargados del sitio motivo de la denuncia instalaran un pequeño sistema de bloqueo en su bocina que garantice que en un futuro no se excedan los límites máximos permisibles de ruido.

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, llevó a cabo una jornada informativa, para promover entre los locatarios de la Plaza Video, así como de los establecimientos mercantiles ubicados en la calle Miguel Alemán, en el tramo comprendido de la calle Leona Vicario hasta Manuel Doblado, tanto el contenido de la Ley Ambiental y de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, así como de las sanciones a las que podrían ser acreedores en caso de incurrir en algún incumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para su conocimiento. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C. c. p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
MVAG/LMH/EAA/KCH/ESCT*